



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE EL BAGRE.-**

El Bagre (Antioquia), Septiembre dos (2) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	Declarativo Ley 54 de 1990. Existencia de la Unión Marital de Hecho y Existencia, Declaración y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho.
Demandante:	RUBY ESTELA MÁRQUEZ PELAYO..
Demandado:	JOSÉ VICENTE MEDINA ROJAS.-
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00034-00
Interlocutorio:	Nro. 081 de 2020
Decisión:	Admite demanda.-

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

1).- La demanda va dirigida en contra de JOSÉ VICENTE MEDINA ROJAS solicitándose se decrete la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y la liquidación de la misma.-

2ª) Como la demanda fue corregida y ahora se acopla a las exigencias del CGP y del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, como hay petición de medidas cautelares, se admitirá y se dispondrá correr traslado a la parte demandada en la forma dispuesta por el 8º y 9º del Decreto 806 de 2020.

3º).- Para que se decrete la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 027-27904, se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de nueve millones ciento diez mil pesos (\$ 9.110.000) que corresponden al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Art. 590 numeral 2º del CGP.- Esta caución deberá prestarse en el término de 10 días.-

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de El Bagre (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa de Ley 54 de 1990, tendiente a la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y a la declaración judicial de la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, que ha instaurado a través de apoderado, la señora **RUBY ESTELA MÁRQUEZ PELAYO** en contra de **JOSÉ VICENTE MEDINA ROJAS.-**

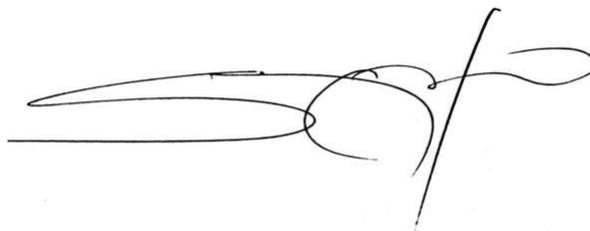
**SEGUNDO:** TENER como demandado a **JOSÉ VICENTE MEDINA ROJAS**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.-. Debe comparecer coadyuvado de abogado idóneo.

**TERCERO:** FIJAR caución por la suma de nueve millones ciento diez mil pesos (\$ 9.110.000) que corresponden al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Art. 590 numeral 2° del CGP.- Esta caución deberá prestarse en el término de 10 días.- Lo anterior previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

**CUARTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal. El término del traslado será de 20 días.

**QUINTO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO** abogada en ejercicio quien es portador de la TP Nro. 246.832 del CS de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE  
(ANTIOQUIA)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario